



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2020 00304</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Afectado</b>	Edgar Oscarlo Quintero Riascos
<b>Accionado:</b>	Departamento de Nariño
<b>Tema:</b>	El derecho fundamental de petición-
<b>Sentencia:</b>	General N° 129 Especial N° 113
<b>Decisión</b>	Niega por Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifestó la sociedad accionante que, en representación del afiliado **Edgar Oscarlo Quintero Riascos**, el día 3 de marzo del presente año, elevó ante el Departamento de Nariño, derecho de petición, el cual fue efectivamente recibido el 10 de marzo de 2010, por parte de la accionada.

En dicha petición, la actora solicitó al ente territorial *“realizar el envío de la confirmación de la historia laboral directamente a la OBP en el formato H2020020551, remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pasado 23/02/2020, esto con el fin de levantar el bloqueo de la historia laboral y poder continuar con trámite del bono pensional de este”*.

Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, la accionada no había dado respuesta a la solicitud, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene al Departamento de Nariño, se pronuncie al respecto.

Finalmente, la actora aclaró que la entidad en el año 2019, interpuso una acción de tutela en contra de la Gobernación de Nariño, pero en ese momento se buscaba que dicho ente territorial expidiera el certificado de tiempos válidos para el bono pensional, a través del CETIL. Solicitud, que es contraria a la motivación de la presente acción de tutela, por lo que no hay duplicidad de acciones constitucionales.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de mayo de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

**1.3. El Departamento de Nariño,** a través del Subsecretario de talento humano, manifestó que debido a la cuarentena decretada por el gobierno nacional ocasionada por el Covid-19, a partir del 25 de marzo hasta la fecha, se produjo el cierre de las instalaciones de la gobernación, prohibiéndose la entrada a sus funcionarios, lo que implicó la suspensión de muchas actividades cotidianas, entre ellas, la revisión de la correspondencia recibida por parte de los funcionarios competentes.

Precisó que efectivamente el 10 de marzo de 2020, el Fondo de Pensiones Protección, solicitó realizar el envío de la confirmación de la historia laboral del señor **Edgar Oscarlo Quintero Riascos**, directamente ante la Oficina de Bonos Pensionales en el formato H2020020551. Una vez entregada la solicitud al funcionario correspondiente, se procedió a diligenciar dicho formato y remitirlo a la OBP del Ministerio de Hacienda, por lo que mediante oficio N° 288 del 13 de marzo de 2020, se dio respuesta a la petición y el oficio fue recibido por parte del Ministerio el 17 de marzo de 2020.

Sin embargo, mediante correo electrónico el 4 de mayo del presente año, un funcionario de Protección, solicitó la corrección de la historia laboral, la que al parecer no se había diligenciado correctamente. Por ello, el pasado 22 de mayo, se remitió vía correo electrónico la confirmación de la historia laboral solicitada por la entidad accionada, al Ministerio de Hacienda a la OBP y al Fondo de Pensiones al correo: [bonos@proteccion.com.co](mailto:bonos@proteccion.com.co).

Conforme a lo anterior, consideran que el Departamento de Nariño, realizó los trámites para la confirmación de la historia laboral del accionante dentro de los términos legales, por lo tanto, no han vulnerado derecho fundamental alguno.

En atención a la respuesta dada por el Departamento de Nariño, el Despacho se comunicó con el funcionario de Protección, Hugo Bedoya Gallego, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, este manifestó que efectivamente el ente territorial ya había realizado la confirmación de la historia laboral ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por tanto, se encontraba satisfecho con la gestión.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de marzo de 2020, mediante la cual solicitaba confirmación de la historia laboral del señor **Edgar Oscarlo Quintero Riascos**, directamente ante la Oficina de Bonos Pensionales en el formato H2020020551, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### IV. CONSIDERACIONES

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa del accionante, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre del señor **Edgar Oscarlo Quintero Riascos** es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran*

*medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

(...)

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se*

*ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

***En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

**4.4 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.*

*Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

*(...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su*

*repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

*(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

**4.5 CASO CONCRETO.** Sea lo primero indicar que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del afiliado **Edgar Oscarlo Quintero Riascos**, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención...”*.

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre del señor **Edgar Oscarlo Quintero Riascos**, es la respuesta a su petición relativa a la confirmación de la historia laboral del afectado, directamente ante la Oficina de Bonos Pensionales en el formato H2020020551, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su lado, la pasiva en su contestación adujo que mediante oficio N° 288 del 13 de marzo de 2020, dieron respuesta a la petición elevada el 10 de marzo de 2020, por parte del Fondo de Pensiones Protección, así mismo precisó, que el oficio había sido recibido por parte del Ministerio el 17 de marzo de 2020. Sin embargo, mediante correo electrónico el 4 de mayo del presente año, un funcionario de Protección, solicitó la corrección de la historia laboral, la que al parecer no se había diligenciado correctamente. Por ello, el pasado 22 de mayo, remitieron nuevamente vía correo electrónico la confirmación de la historia laboral

solicitada por la entidad accionada, al Ministerio de Hacienda a la OBP y al Fondo de Pensiones al correo: [bonos@proteccion.com.co](mailto:bonos@proteccion.com.co).

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se evidencia que inicialmente el Fondo de Pensiones Protección, el día 10 de marzo del presente año, elevó derecho de petición ante la Gobernación de Nariño, a fin de que se realizara la confirmación de la historia laboral del señor **Edgar Oscarlo Quintero Riascos**, en el formato H2020020552, ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Dicha solicitud fue resuelta mediante oficio N° 288 del 13 de marzo de 2020.

Sin embargo, mediante correo electrónico del 4 de mayo del presente año, la accionante, solicitó la corrección de la historia laboral, ya que no se había diligenciado correctamente por parte de la Gobernación de Nariño. Conforme a ello, el pasado 22 de mayo, remitieron nuevamente vía correo electrónico la confirmación de la historia laboral solicitada por Protección, al Ministerio de Hacienda a la OBP.

La accionada aportó prueba del diligenciamiento de la confirmación de la historia laboral del afectado, conforme a ello, el Despacho estableció comunicación telefónica con el señor Hugo Bedoya Gallego, empleado de Protección S.A. y se constató que efectivamente el Departamento de Nariño, ya había realizado la confirmación de la historia laboral del señor **Edgar Oscarlo Quintero Riascos**, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por tanto, se encontraba satisfecho con la gestión, tal y como obra en la constancia secretarial que antecede.

Se advierte entonces que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

## V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### FALLA

**Primero: Denegar** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación del señor **Edgar Oscar Quintero Riascos**, por parte del **Departamento de Nariño**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Segundo: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a stylized flourish at the end.

ORIGINAL FIRMADO

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**